Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre– Santander

ESTADO No. 0026

PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÒN EN ESTE ESTADO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
687734089001 2024-00014	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO QUITIAN PEÑA	19 DE MARZO DE 2024	1
687734089001 2024-00015	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERIKA CASTAÑEDA ROJAS Y FREDY MORENO RUIZ	19 DE MARZO DE 2024	1
687734089001 2024-00016	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERIKA CASTAÑEDA ROJAS	19 DE MARZO DE 2024	1
687734089001 2024-00017	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LELIO QUIROGA TELLEZ Y MILTON CESAR CHACON ARIZA	19 DE MARZO DE 2024	1
687734089001 2024-00018	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LELIO QUIROGA TELLEZ	19 DE MARZO DE 2024	1
687734089001 2024-00006	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ALIRIO QUITIAN QQUITIAN	19 DE MARZO DE 2024	1
687734089001 2024-00007	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVANGELISTA GARCIA QUIROGA	19 DE MARZO DE 2024	1
687734089001 2024-00022	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLITONG AREVALO MORENO	19 DE MARZO DE 2024	1

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLEDE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

GUSTAVO ARIZA ARIZA

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, diez y nueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
Demandado:	JESUS ANTONIO QUITIAN PEÑA
Radicado Nº.	687734089001-2024-00014

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago el pasado veintiséis (26) de febrero, este Juzgado incurrió en el error que señala el ejecutante como es:

> En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, se anotó erróneamente en el numeral 2º, que la tasa variable del IBRS, siendo el correcto, "IBRSV" y que el encabezamiento es 26 de febrero y no el 26 febrero.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"……..."Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometió el ya transcrito.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el numeral 2 de la tasa variable queda así: **"IBRSV"** *y el encabezamiento* **"26 de febrero"**

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.026 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 20 de marzo de 2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, diez y nueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
Demandado:	ERIKA CASTAÑEDA ROJAS Y OTRO
Radicado Nº.	687734089001-2024-00015

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago el pasado veintiséis (26) de febrero, este Juzgado incurrió en el error que señala el ejecutante como es:

En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, señala que el capital es de trece millones seiscientos sesenta mil setecientos veintiocho pesos M/cte. ($13.660.728), por cuanto en el auto se dijo trece millones seiscientos veintiocho pesos ($13.600.728.oo) siendo esto incorrecto. Se anotó erróneamente en el numeral 2º, que la tasa variable del IBRS, siendo el correcto IBRSV", además, que los interese se generaron desde el 31 de marzo de 2023 y no del 13 de marzo de 2023. En el numeral 3 del capital que es $13.660.728 y no $13.600.728.oo, y que el encabezamiento es 26 de febrero y no el 26 febrero.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"……."Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometió el ya transcrito.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en numeral 1 capital, numeral 2 de la tasa variable, numeral 3 el valor de capital y fecha de encabezamiento, queda así: la suma de capital "**trece millones seiscientos**

sesenta mil setecientos veintiocho peos M.Cte. ($13.660.728.oo)", la tasa es ***"IBRSV",*** *valor de capital* ***"$13.660.728.oo"*** *y el encabezamiento* **"26 de febrero"**

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.026 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 20 de marzo de 2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, diez y nueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
Demandado:	ERIKA CASTAÑEDA ROJAS
Radicado Nº.	687734089001-2024-00016

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago el pasado veintiséis (26) de febrero, este Juzgado incurrió en el error que señala el ejecutante como es:

En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, se anotó erróneamente en el numeral 2º, que la tasa variable del IBRS, siendo el correcto, "IBRSV" y que el encabezamiento es 26 de febrero y no el 26 febrero.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"……."Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometió el ya transcrito.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el numeral 2 de la tasa variable queda así: **"IBRSV"** *y el encabezamiento* **"26 de febrero"**

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.026 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 20 de marzo de 2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, diez y nueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
Demandado:	LELIO QUIROGA TELLEZ Y OTRO.
Radicado Nº.	687734089001-2024-00017

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago el pasado veintiséis (26) de febrero, este Juzgado incurrió en el error que señala el ejecutante como es:

En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el acápite respecto del pagare Nº.060766100004959 se anotó erróneamente en el numeral 2º, que la tasa variable del IBRS, siendo el correcto, "IBRSV" y que el encabezamiento es 26 de febrero y no el 26 febrero.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"……..."Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometió el ya transcrito.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el acápite respecto del pagare Nº.060766100004959 se anotó erróneamente en el numeral 2º, que la tasa variable del IBRS, siendo el correcto, "IBRSV" y que el encabezamiento es 26 de febrero y no el 26 febrero.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.026 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 20 de marzo de 2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, diez y nueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
Demandado:	LELIO QUIROGA TELLEZ
Radicado Nº.	687734089001-2024-00018

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago el pasado veintiséis (26) de febrero, este Juzgado incurrió en el error que señala el ejecutante como es:

En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, se anotó erróneamente en el numeral 2º, que la tasa variable del IBRS, siendo el correcto, "IBRSV" y que el encabezamiento es 26 de febrero y no el 26 febrero.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"……..."Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometió el ya transcrito.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el numeral 2 de la tasa variable queda así: **"IBRSV"** *y el encabezamiento* **"26 de febrero"**

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.026 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 20 de marzo de 2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, diez y nueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
Demandado:	JOSE ALIRIO QUITIAN QUITIAN
Radicado Nº.	687734089001-2024-00006

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago el pasado doce (12) de febrero, este Juzgado incurrió en el error que señala el ejecutante como es:

En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el acápite respecto del pagare Nº.4866470212540389 se anotó erróneamente el número del pagare 486647021540389 siendo el correcto, "4866470212540389".

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"……..."Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometió el ya transcrito.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el acápite respecto del pagare Nº. 4866470212540389 se anotó erróneamente el número del pagare 486647021540389 siendo el correcto, "4866470212540389".

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.026 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 20 de marzo de 2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, diez y nueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
Demandado:	EVANGELLISTA GARCIA QUIROGA
Radicado Nº.	687734089001-2024-00007

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago el pasado catorce (14) de febrero, este Juzgado incurrió en el error que señala el ejecutante como es:

La citada providencia, se anotó erróneamente en el encabezamiento es 14 febrero y siendo lo correcto el 14 de febrero.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"……..."Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometió el ya transcrito.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la citada providencia el *encabezamiento es* **"14 de febrero"**

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.026 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 20 de marzo de 2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, diez y nueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
Demandado:	WILLINTON AREVALO MORENO
Radicado Nº.	687734089001-2024-00022

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago el pasado ocho (8) de ocho, este Juzgado incurrió en el error que señala el ejecutante como es:

En la citada providencia, se anotó erróneamente en el numeral 4 de la parte resolutiva el valor en letra cuarenta y cinco mil doscientos nueve pesos, siendo lo correcto cinco mil cincuenta y siete pesos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"……..."Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometió el ya transcrito.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR La citada providencia, en el numeral 4 de la parte resolutiva el valor en letras es "**cinco mil cincuenta y siete pesos**"

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.026 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 20 de marzo de 2024